



COORDINACIÓN DE  
COMUNICACIÓN SOCIAL

# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Boletín No. 50  
Villahermosa, Tabasco; julio 30 de 2018.

**CONFIRMA EL TET LA ASIGNACIÓN DE LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE PATRICIA HERNÁNDEZ CALDERÓN.**

**SE CONFIRMA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO.**

En sesión pública de este día el Tribunal Electoral de Tabasco, resolvió los juicios ciudadanos 68 y 72 acumulados de este año, interpuesto por Zoila Margarita Isidro Pérez, en el que controvierte el acuerdo mediante el cual el Consejo Estatal local, realizó la asignación y la entrega de la constancia de acreditación de diputación local por el principio de representación proporcional de la ciudadana Patricia Hernández Calderón.

La inconforme aduce como agravio que la asignación como diputada electa por el principio de representación proporcional le corresponde a ella, por haber sido electa conforme a sus estatutos del Partido de la Revolución Democrática y la minuta realizada por el Consejo Político.

Contrario a lo manifestado por la actora resulta inoperante el agravio porque tal como se advierte del informe circunstanciado por la autoridad señalada como responsable, en los archivos que obran en su poder la ciudadana Zoila Margarita Isidro Pérez, se encuentra registrada como diputada por el principio de mayoría relativa postulada por la coalición "Por Tabasco al Frente" y no por el principio de representación proporcional.

Ahora a juicio de esta autoridad jurisdiccional resulta inoperante el agravio que aduce la actora, al hacer valer un derecho de una candidatura como resultado de un registro realizado por el Partido de la Revolución Democrática, en el cual no participó, resulta inoportuna su inconformidad, pues deriva de una determinación partidista que debió haber sido impugnada en la etapa correspondiente. De ahí que el Pleno declaró procedente confirmar el acuerdo impugnado.

Relativo al juicio de inconformidad número 19, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa de Tenosique, Tabasco.

Del estudio del escrito de demanda, se advirtió que el partido actor impugnó cuarenta y cuatro (44) casillas.

De las cuales (7) casillas por haberse realizado en diversos horarios la apertura, sin que hubiere causa justificada para tal proceder, agravio que se declaró infundado.

El recurrente señala que en treinta y cinco (35) casillas, fueron integradas con personas que no se encuentran en el encarte, asimismo, que diversos funcionarios que suplieron a los designados por el órgano electoral administrativo, no aparecen en las listas nominales.

Al respecto, se propuso declarar INFUNDADO el agravio esgrimido, al haberse integrado por personas que fueron designadas por el Instituto Nacional Electoral, asimismo, por ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cumpliéndose con lo establecido en la ley electoral.

De igual forma, impugna la causal específica, referente a que en diez (10) casillas, hubo errores en la computación de los votos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, lo anterior, se propuso declarar INFUNDADO, toda vez que del análisis realizado a las documentales que obran en autos, se obtuvo que no hubo dolo o error en la computación de los votos y por tanto, no es determinante para el resultado de la votación.

En relación a la causal de nulidad que en una (1) casilla, el día de la jornada electoral se permitió votar a dos personas que no aparecían en la lista nominal de electores.

Se declaró INFUNDADO en razón de que atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, dicha irregularidad no resultó determinante para el resultado.

Por último, el recurrente invoca la causal relativo a que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de las mesa directiva de casilla o sobre los electores, se advierte que, el recurrente se limita a señalar de manera genérica, diversas irregularidades sin precisar las casillas, por tanto, deviene INATENDIBLE, lo alegado por el actor.

Por todo lo anterior, se acordó confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla ganadora, postulada por el Partido Morena.

En cuanto al Juicio de inconformidad 21, promovido por el Partido del trabajo, en contra de la indebida distribución igualitaria de los 127,325 votos, correspondiente a la candidatura común conformada por los Partidos del Trabajo y Morena, realizado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En esencia, el actor se duele que se le ha negado de manera reiterada la información solicitada, y que el Secretario Ejecutivo y el Consejo General, se negaron a distribuir igualitariamente los 127,325 votos de los candidatos comunes PT-MORENA.

El magistrado ponente popuso declarar sin materia en relación a la negativa de la responsable de proporcionarle copias certificadas de las veintiún actas de cómputo Distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, esto es así, toda vez que de la revisión a las constancias que obran en autos, se aprecia que se le hizo entrega de las referidas actas.

Del análisis a cada una de las actas de cómputos distritales de las dos circunscripciones plurinominales, relativas a la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en los cuales los Partidos del Trabajo y Morena participaron en candidatura común.

Se pudo constatar que los datos asentados coinciden con los resultados obtenidos en los cómputos de circunscripción plurinomial del proceso electoral local ordinario, mismo que fue realizado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral.

En consecuencia se aprecia que la distribución se realizó conforme a lo establecido en el artículo 261, fracción III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Por lo que el Pleno acordó declarar infundado el agravio planteado por el actor, por lo tanto, se confirmó el acuerdo impugnado.

En el Juicio de Inconformidad número 24, promovido por el ciudadano Juan Carlos Castillejos Castillejos, Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional, la pretensión del actor es que este Tribunal Electoral determine la anulación de la expedición de las constancias de mayoría y validez, derivadas del cómputo estatal, distrital y municipal, de las elecciones de Presidentes Municipales y Regidores de los municipios de Centro, Cárdenas, Cunduacán y Teapa, así como de las elecciones de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los distritos electorales uninominales 02 y 03 con cabecera en Cárdenas, 05 con cabecera distrital en Centla, 08

con cabecera en Centro y 14 con cabecera en Cunduacán, Tabasco así como los convenios de las candidaturas comunes celebrados entre los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y del Trabajo.

En cuanto al fondo, el magistrado ponente propuso declarar infundado el presente agravio, puesto que del análisis de los agravios, se determinó que el representante del Partido Revolucionario Institucional, arguye que la autoridad administrativa actuó indebidamente.

Esto en razón que se encontraba pendiente la resolución del Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente SX-JRC-164/2018, alegando a su vez que al no pronunciarse la Sala Regional Xalapa, sobre las violaciones que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional respecto a las candidaturas comunes del Partido Morena y del Trabajo, la responsable se encontraba impedida para pronunciarse al respecto.

Ante tales manifestaciones, esta autoridad jurisdiccional no comparte tal apreciación, ya que en primer término no se debe dejar de observar que en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por lo que la responsable actuó dentro de los cauces legales previstos en la ley de la materia.

En lo que concierne, al Juicio de Revisión Constitucional, es del conocimiento público que el pasado veinte de julio, la Sala Xalapa emitió sentencia, mediante la cual determinó confirmar los acuerdos relativos a la procedencia de solicitudes de registro supletorio de candidaturas a Regidurías y Diputaciones Locales, por el Principio de Mayoría Relativa del Convenio de Candidatura común presentado por el Partido del Trabajo y Morena, denominado "La Esperanza se Vota", ante tales circunstancias como bien señala la Sala Regional, existe una irreparabilidad del acto, cuestión que comparte este Tribunal Local.

Por lo que se acordó confirmar el acto impugnado.